PLANTEA REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO. MANIFIESTA. HACE SABER.

Señora Jueza:

Silvina Laura Di Matteo, abogada, (C.P.A.C.F. T° 69 F° 359)**,** en mi carácter de letrada apoderada del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de Paula Carolina Myslinski, (C.P.A.C.F. Tº 70 - Fº 924), con domicilio constituído en la Diag. Julio A. Roca N° 516/30, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y electrónico en 27241970952, e-mail representacionjudicial@jusbaires.gob.ar, en la causa caratulada: ***"UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/ PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES s/ PRACTICA DESLEAL" - Expte. Nº 1004/2018,*** a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a plantear recurso de revocatoria en los términos del art. 238 y sgtes. del CPCCN, contra las providencias del día 23.06.2025, solicitando se resuelva inaudita parte.

V.S con fecha 23.06.2025 dictó dos resoluciones. Mediante la primera resolvió *"(...) intímase a la demandada para que dentro del plazo de diez días, cumpla con la cosa juzgada en las presentes actuaciones (efectiva inclusión de la UEJN en las discusiones llevadas adelante en el marco del CCT*

en igualdad de condiciones con las demás Entidades Sindicales -AEJBA y SITRAJU CABA-), bajo apercibimiento de continuar con las astreintes, las que se aumentarán sucesivamente, hasta el efectivo cumplimiento. NOTIFIQUESE. Por su parte, intímase a la demandada para que dentro del quinto día deposite en autos la suma de $ 21.754.000.- en concepto de astreintes impuestas por incumplimiento de sentencia (art. 804 del CCCN) ".

En la segunda actuación y en relación al oficio remitido por el TSJ informando lo resuelto con fecha 18.6.2025 en cuanto a *"Otorgar efecto suspensivo a la queja interpuesta por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*", V.S. resolvió *"Agréguese y estése a lo resuelto po la Sala X de la CNAT, a fs. 742/3-05/12/2024".*

Todo ello resulta arbitrario y apartado a derecho y a la doctrina de la CSJN, violentando la garantía del debido proceso, derecho de defensa, seguridad jurídica y al erario público.

Apela en subsidio.

II. <u>FUNDAMENTOS.</u>

La intimación cursada resulta prematura y atenta contra el estado procesal de la causa. Además modifica los términos en que fuera dictada la sentencia de autos que aún no ha adquirido firmeza.

Conforme surge de las actuaciones procesales, con fecha 5.06.2024, la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones dictó sentencia a través de la cual resolvió "*1) Denegar los recursos de inconstitucionalidad y extraordinario federal deducidos por la demandada".*

En virtud de tal resolución, esta parte interpuso el 9.12.2024 queja por recurso de inconstitucionalidad denegado ante el Tribunal Superior

de Justicia que tramita bajo la carátula "*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Unión de Empleados de la Justicia de la Nación c/Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/Práctica Desleal (Expte. N° 1004/2018). Expte. -01-00370956-2/2024-0*, y queja por recurso extraordinario denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 12.12.2024 caratulada *"Unión de Empleados de la Justicia de la Nación c/Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. S/Práctica Desleal Recurso de Queja N° 1 (por Recurso Extraordinario Denegado) 1004/2018/1*, habiendo solicitado el efecto suspensivo. Todo ello de conformidad con lo tramitado en autos "Competencia CSJ 325/2021/CS1 Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación en Fallos 308:490, 311:2478, 338:1517; 339:1342, 341:611, 342:509, 342:533

Por lo tanto, las sentencias de autos no se encuentran firmes, siendo prematura la intimación a su cumplimiento.

Con fecha 18.06.2025 el Tribunal Superior de Justicia en el marco del Expte. n° TSJ 370956/2024-0 "*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (Laboral) en Unión de Empleados de la Justicia de la Nación c/Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/Práctica Desleal (Expte. N° 1004/2018)* resolvió **"Otorgar efecto suspensivo a la queja interpuesta por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires",** que le fuera notificado oportunamente

a V.S.

Por lo tanto, la ejecución de sentencia pretendida en autos se encuentra suspendida siendo arbitrarias las providencias del 23.06.2025 aquí cuestionadas.

La decisión del TSJ se enmarca en lo tramitado y posteriormente resuelto por la CSJN en los autos "Competencia CSJ 325/2021/CS1 Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia", por lo cual las providencias aquí cuestionadas al apartarse de lo decidido por el TSJ, desatienden también la decisión del Máximo Tribunal de la Nación, constituyendo un caso de gravedad institucional.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "(...) *es inherente a la función constitucional propia de este Tribunal que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones (cfr. Fallos: 332:2425), al punto que a ninguna autoridad le esté permitido desconocerlas (Fallos: 327:5106; 328:175 y 325:2723), en tanto con ello se contribuye a la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114).*

Agregó que "*(...) los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 de la Constitución Nacional), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio*

de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas)."

En tal sentido estableció que la autoridad institucional de sus precedentes se encuentra "*fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 307:1094; 319:2061; 320:1660; 325:1227; 331:162; 337:47 y 339:1077, entre muchos otros) y da lugar a que, en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores (Fallos: 341:570; 342:533, etc.*)." De modo tal que implica que cuando tribunales inferiores dictan sentencias en casos análogos, deben expresar y seguir los estándares interpretativos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, resulta arbitrario y apartado a derecho y a las decisiones de la Corte Superior de Justicia de la Nación la decisión de V.S. de intimar a esta parte al cumplimiento de una sentencia cuya ejecución se encuentra suspendida por disposición del TSJ del 18.06.2025 como así también ordenar estarse a lo resuelto por la Sala X de la CNAT a fs. 742/743, cuando ello ha dado lugar a la queja antes mentada y allí se ha decidido otorgar efectos suspensivos a la queja incoada.

Lo decidido en las providencias cuestionadas carecen de todo fundamento y deben revocarse por contrarias a derecho y violatorias del derecho de defensa en juicio, debido proceso y seguridad jurídica.

Por otra parte, corresponde señalar que la magistrada de manera arbitraria y apartada a derecho intenta modificar el alcance de la sentencia recaída en autos y no firme.

En primer lugar, yerra la magistrada al señalar que hay cosa juzgada en las presentes actuaciones cuando en autos la sentencia recaída no se

encuentra firme atento los remedios procesales en trámite, antes descriptos.

La condena en autos lo ha sido a "(...) instruir a que por medio de conductas efectivas se incluya en la mesa de discusión salarial a la demandante e inicie medidas concretas a fin de adecuar el CCT en este aspecto (...). Sin embargo, la magistrada intenta ahora modificar tal alcance intimando a esta parte a la "*efectiva inclusión de la UEJN en las discusiones llevadas adelante en el marco del CCT en igualdad de condiciones con las demás Entidades Sindicales -AEJBA y SITRAJU CABA-"*. Ello violenta el principio de seguridad jurídica y debido proceso afectando al derecho de defensa de esta parte en juicio.

No obstante ello, es del conocimiento de V.S que la actora se encuentra participando de los encuentros paritarios salariales, conforme surge de la documentación ya agregada a autos, y con anterioridad a la suspensión dispuesta por el TSJ, sin que ello implique desistimiento de los recursos interpuestos por esta parte en el proceso.

En cuanto a la adecuación del CCT en ese aspecto, tal como ya se sostuvo, es un acto complejo que por expresa previsión legal no puede ser modificado por una sola de las partes, razón por la cual lo ordenado en autos conllevaría la afectación de terceros que no participaron de discusión de la causa, en los términos de la ley 23551.

Como lo prevé el art. 96 de la ley 471, de aplicación al caso de autos, las normas de las convenciones colectivas de trabajo resultan de cumplimiento obligatorio para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cualquiera de sus tres poderes y para los trabajadores comprendidos en ellas, no pudiendo ser modificadas unilateralmente.

Aun así, el 28 de mayo de 2025 a las 14 hs. se celebró una reunión en la sede del organismo a la que fueron invitados la Comisión

Permanente de Interpretación y Relaciones Laborales; SITRAJU, AEJBA y UEJN, tal como se anunciara en autos, a la que solo se presentaron el organismo y la UEJN.

Respecto a la intimación al cumplimiento del pago de supuestas astreintes *en la suma de $ 21.754.000* cabe señalar que no existe en autos incumplimiento alguno por parte de este organismo que de lugar a la imposición de astreintes, encontrándose justificada su posición procesal, conforme lo establece el art. 804 de CCCN y según lo antes expuesto.

Además, el monto impuesto en carácter de astreintes violenta principios de equidad y proporcionalidad y se aparta de toda razonabilidad, es onerosa y desproporcionada en relación a la sentencia no firme en autos, resultando manifiestamente arbitrario e implica un enriquecimiento sin causa, afectando el erario público.

Sabido es que las sanciones previstas por el art. 37 del CPCCN, no son una indemnización por daños, sino un remedio judicial para remover conductas reticentes por lo que no se incorporan al patrimonio de su acreedor mecánicamente, por ende, si el resultado aritmético es claramente desmedido y excede el fin perseguido, de instar el cumplimiento de un mandato judicial, violentándose elementales principios de equidad, debe modificarse su cuantía.

En Fallos 327:1258 y 320:186, la Corte Suprema sostuvo que las medidas conminatorias (arts. 666 bis del código civil y 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) suponen la existencia de una sentencia condenatoria previa que impone un mandato que el deudor no satisface deliberadamente y que, recién ante tal circunstancia, procuran vencer la porfía del obligado mediante una presión psicológica que lo mueva a cumplir. Asimismo agregó que, uno de los caracteres esenciales de las astreintes es su provisionalidad, como también la ausencia de cosa juzgada derivada de la

resolución que las impuso (Fallos: 331:933; 326:4909), de modo que al no haber decisión con carácter de definitiva, aparece inequívocamente aplicable la nueva legislación que veda la imposición de dichas sanciones. (Fallos: 320:61).

Por su parte, también resulta arbitraria su imposición toda vez que la magistrada desoye la manda del TSJ en cuanto otorgó efectos suspensivos a la queja incoada por esta parte, contra lo decidido en autos, razón por la cual, no existen razones que justifiquen su imposición, como así también ha omitido las previas alegaciones efectuadas por esta parte en relación a la prematura ejecución de la sentencia, la participación de la actora en las reuniones paritarias y su imposibilidad de modificar unilateralmente un CCT, por lo que no existe incumplimiento alguno.

En tal sentido la CSJN dejó sin efecto las resoluciones que persistían en la aplicación de las astreintes omitiendo considerar las serias alegaciones del demandado acerca de que no pretendió sustraerse al cumplimiento de las obligaciones a su cargo -lo que tornaba injustificadas las sanciones impuestas cualquiera sea su importe- y de que la desproporción que existía entre los importes estimados administrativamente y el monto de la condena fijado en sede judicial provocaría un enriquecimiento sin causa. (Fallos: 335:246 y 326:3081).

Por su parte, se ha sentado que las astreintes no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento, sino en una forma de reparar el daño presuntamente causado. (Fallos: 331:933, 343:576; 330:4216; 327:5850; 322:68). En autos siquiera se ha demostrado cuál sería el presunto daño causado al actor quien se encuentra participando de las reuniones paritarias, por lo que no existe un perjuicio concreto y actual.

En virtud de todo lo expuesto, resultando prematura la ejecución de la sentencia de autos, como arbitraria la imposición y monto de las astreintes

determinadas, y atento el carácter suspensivo otorgado a la queja incoada por esta parte, siguiendo la doctrina señalada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicito se revoquen las providencias del 23.06.2025 y se dejen sin efecto, hasta tanto exista resolución definitiva en autos.

III.- Apela en subsidio.

IV. REITERA RESERVA

A todo evento y para el supuesto que no se haga lugar a lo solicitado, formulo reserva de acudir ante el Tribunal Superior de Justicia en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 402 y por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del art. 14 de la ley 48, por considerar que en caso de desatenderse las manifestaciones aquí vertidas por este Consejo de la Magistratura se estaría afectando la forma Republicana de Gobierno, la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la división de poderes, el derecho de defensa en juicio, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica, la equidad y las facultades constitucionales y legalmente otorgadas a este Cuerpo, como así también el erario público, consolidando un caso de gravedad institucional.

V. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. se haga lugar a la revocatoria interpuesta con apelación en subsidio, y se deje sin efecto las providencias del 23.06.2025 cuestionadas, hasta tanto recaiga sentencia definitiva y firme en autos.

2. Se tenga presente el Caso Federal;

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

MYSLINSKI Paula Carolina
Abogada
C.P.A.C.F. T° 70 F° 924

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVINA LAURA DI MATTEO
Date: 2025.06.24 18:33:49 ART